

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

TESTAMENTARIA DE DON
EMILIO DEL TORO AGRELOT
EX PARTE

v.

ANA MATILDE
DEL TORO AGRELOT
Recurrida

YEZMIN H.
BOLAÑOS HERNÁNDEZ
Peticionaria

KLAN202000772

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Número:
PO2020CV00233

Sobre: Expedición
de cartas
testamentarias

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figuroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece ante nosotros, la Doctora Yezmin H. Bolaños Hernández (Dra. Bolaños; peticionaria) mediante el recurso de epígrafe y nos solicita que se revoque la *Resolución* emitida el 22 de mayo de 2020, notificada el 26 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario dispuso No Ha Lugar la solicitud de conversión del caso de epígrafe a un pleito ordinario. Por otra parte, declaró Ha Lugar la expedición de las cartas testamentarias a favor de la señora Ana Matilde del Toro Agrelot (Sra. Del Toro, albacea; recurrida).

Por tratarse el presente recurso de la revisión de una *Resolución* emitida en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, acogemos el mismo como una petición de *certiorari*. En aras de la economía procesal, se retiene su identificación alfanumérica.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 7 de julio de 2016, el señor Emilio Del Toro Agrelot, también conocido como Emilio del Toro III (Sr. Del Toro; finado), otorgó un Testamento Abierto mediante la Escritura Número Seis (6) otorgada el 7

de julio de 2016 ante el Notario Público Humberto Enrique Rivera Torres.¹ En lo pertinente, designó a su hermana, la Sra. Del Toro, como su albacea testamentaria.² Posteriormente, el Sr. Del Toro falleció en Ponce el 14 de enero de 2020. Así las cosas, el 14 de febrero de 2020, la Sra. Del Toro presentó una *Petición de expedición de cartas testamentarias*.³ Expresó que ya había notificado y juramentado su aceptación del cargo de albacea, mediante la Escritura Número Cinco (5) otorgada el 14 de febrero de 2020 ante el Notario Público Humberto Enrique Rivera Torres por lo cual, solicitaba la correspondiente expedición de las cartas testamentarias para poder desempeñar sus funciones como albacea del Sr. Del Toro, conforme la voluntad de este.

El 24 de febrero de 2020, la Dra. Bolaños presentó una *Moción solicitando término para responder a petición de expedición de cartas testamentarias*.⁴ La Sra. Del Toro presentó, el 26 de febrero de 2020, el escrito titulado *Oposición a "Moción solicitando término para responder a petición de expedición de cartas testamentarias"*.⁵ La recurrida expuso que surge del escrito de la Dra. Bolaños lo siguiente: (1) que reconoce el fallecimiento del Sr. Del Toro; (2) que no cuestiona el testamento otorgado por el Sr. Del Toro que incluye la designación de la Sra. Del Toro como albacea testamentaria; (3) que no cuestiona que la Sra. Del Toro fue designada albacea testamentaria con relevo de prestación de fianza y que esta juramentó su cargo mediante el otorgamiento de la Escritura Número Cinco (5) del 14 de febrero de 2020 ante el Notario Público Humberto Enrique Rivera Torres; y (4) que no alega que la Sra. Del Toro carezca de idoneidad, ni que está impedida para ejercer el cargo de albacea testamentaria. Añade la Sra. Del Toro que, de lo expuesto por la Dra. Bolaños en su escrito, no existe controversia ni impedimento para que el TPI expida las cartas testamentarias solicitadas. El 27 de febrero

¹ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 163-175.

² Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 168.

³ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 1-2.

⁴ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 3-4.

⁵ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 6-7.

de 2020, el TPI emitió y notificó una orden en la que señaló una vista para el 22 de abril de 2020.

El 17 de abril de 2020, los coherederos Frances, Antonio y Emilio Del Toro Sánchez, en conjunto con Alejandra Del Toro Labrada, presentaron un escrito titulado *Posición de los coherederos comparecientes en torno a la solicitud de cartas testamentarias presentada por la albacea Ana Matilde Del Toro Agrelot o solicitud de vista de carácter urgente*.⁶ En síntesis, avalaron todas las gestiones realizadas por la albacea en protección del caudal hereditario, incluyendo las gestiones efectuadas para la formulación del Inventario Preliminar. Además, los coherederos comparecientes argumentan que, en la *Moción solicitando término para responder a petición de expedición de cartas testamentarias, supra*, la Dra. Bolaños expresó “una objeción genérica, carente de especificidad” y que resulta urgente hacer el inventario de bienes y administrar los mismos. Añaden que, en su momento y de ser necesario, la actuación de la albacea testamentaria “quedara sujeta al escrutinio no sólo de las partes, sino del propio Tribunal.”⁷

Luego de varios trámites procesales y según ordenado en la vista del 2 de abril de 2020, la Dra. Bolaños presentó el 6 de mayo de 2020 una *Moción exponiendo objeciones a la solicitud de cartas testamentarias, y solicitud de conversión [...] del caso a pleito ordinario [...]*.⁸ En esta, cuestionó la concesión de las cartas testamentarias y solicitó la impugnación de la capacidad de la Sra. Del Toro para ejercer su cargo de albacea basándose en una comunicación que había tenido con el finado antes de su deceso, en la cual le informó que, la Sra. Del Toro sufría condiciones médicas que afectaban sus capacidades cognitivas. También, alegó la falta de idoneidad por parte de la Sra. Del Toro por tener animosidad con la Dra. Bolaños, por favoritismo con otros herederos y al no ser neutral. Todo ello, fundamentándose en el caso de *Vilanova et*

⁶ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 26-32.

⁷ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 28-31.

⁸ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 50-57.

al v. Vilanova et al., 184 DPR 824 (2012).⁹ Así mismo, manifestó que la Sra. Del Toro había removido unos artículos, documentos y propiedad mueble de la casa sin haberse expedido las cartas testamentarias, “ello sin tener derecho legal alguno y, por información y creencia, con el interés de beneficiar a otros herederos.” Por último, aseveró que cuando se presenta una impugnación del albacea designado en el proceso de cartas testamentarias, el tribunal debe convertir el proceso a uno ordinario.¹⁰

En respuesta, la Sra. Del Toro sometió el 12 de mayo de 2020, su *Oposición* [...] ¹¹ y, en particular, manifestó que la objeción a la expedición de las cartas testamentarias se basó en una interpretación equivocada de lo resuelto en el caso de *Vilanova et al v. Vilanova et al.*, *supra*. En específico, expresó que la Dra. Bolaños no alegó que la albacea fuera incapaz de obligarse, por lo que esa posible razón para excluirla de ejercer el cargo de albacea, no existe. Por otra parte, aseveró que no existe ningún conflicto de intereses entre la albacea y los herederos, ya que, la albacea no es heredera, no se está cuestionando la validez del testamento, ni la albacea está envuelta en litigios con los herederos sobre el manejo de los bienes del causante. En cuanto a la objeción sobre la capacidad de la Sra. Del Toro, expresó que la Dra. Bolaños solo realizó una **aseveración meramente especulativa**, ya que, asumiendo su veracidad, “todo lo que indica es que la albacea tomaba medicamentos para una[s] supuestas condiciones médicas”.¹² Por otra parte, en cuanto a la idoneidad de la albacea, enfatizó que la Dra. Bolaños no señaló actos concretos que evidenciaran la información y creencia que actuaba en beneficio de otros herederos.¹³ Por lo cual, solicitó se declara Ha Lugar la expedición de las cartas testamentarias.

El TPI emitió una *Resolución*¹⁴ el 22 de mayo de 2020 y notificada el 26 de mayo de 2020. Determinó que la Sra. Del Toro se encontraba

⁹ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 53-54.

¹⁰ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 54-55.

¹¹ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 96-104.

¹² Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 101.

¹³ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs.101-102.

¹⁴ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 113-120.

capaz para actuar como albacea. Toda vez que, en nuestro ordenamiento jurídico, mientras no se declare la incapacidad por un tribunal competente, la persona se presume capaz para todos los efectos legales. Además, coligió que, aún cuando se tomara como cierta la alegación de que sufría condiciones médicas que afectaban su capacidad cognoscitiva, estas no eran suficientes para rebatir la presunción de capacidad. De igual forma, determinó que el finado “era médico de profesión y aún conociendo lo alegado por la cónyuge viuda, no realizó enmienda alguna a su testamento para dejar sin efecto su designación como albacea”.

De otra parte, sobre la idoneidad de la Sra. De Toro, el TPI dispuso lo siguiente:

Por otra parte, la cónyuge viuda señala una falta de idoneidad de la Sra. del Toro por alegadamente no ser neutral, tener animosidad con la viuda y favoritismo para con otros herederos. En apoyo a este señalamiento, alega que la Albacea removió varios artículos, documentos y propiedad mueble de la casa y de la oficina “*sin tener derecho legal alguno y, por información y creencia, con el interés de beneficiar a otros herederos*”. No vemos la forma en que tal actuación afecte o perjudique a los herederos en general pues no se trata de un acto de enajenación, sino que, de los escritos y anejos que obran en autos se desprende, que tuvo el propósito de preservar e inventariar los bienes del caudal. Adviértase que al albacea se le exige un desempeño con la diligencia de un buen padre de familia.

En consecuencia, declaró No Ha Lugar la solicitud de conversión del caso a pleito ordinario y Ha Lugar la expedición de las cartas testamentarias. Consecuentemente, se expidió la correspondiente *Carta testamentaria*¹⁵ a favor de la Sra. Del Toro para que desempeñara y ejerciera el descargo de sus funciones como albacea testamentaria conforme la voluntad del finado.

Inconforme con tal dictamen, el 12 de julio de 2020, la Dra. Bolaños presentó una *Moción solicitando reconsideración*.¹⁶ Solicitó la reconsideración de la aludida resolución, así como de la carta testamentaria, con la alegación de que dichos dictámenes son nulos *ab initio* por haberse dictados sin que fueran emplazadas dos partes

¹⁵ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 122.

¹⁶ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 156-162.

indispensables, a saber: Fernando e Ignacio Del Toro Bolaños, hijos menores de edad del finado y de la Dra. Bolaños. A tales efectos, solicitó la desestimación del pleito por falta de partes indispensables. De igual forma, reiteró que las objeciones a las cartas testamentarias debían ventilarse en un juicio ordinario conforme al caso de *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, *supra*.

En respuesta, el 16 de julio de 2020, la Sra. Del Toro instó su *Oposición a "Moción solicitando reconsideración"*,¹⁷ en la cual argumentó que, el proceso de cartas testamentarias es un procedimiento *ex parte*, por lo cual no procede hablar de partes indispensables, "pues en la medida en que el proceso no se torne en una acción civil ordinaria, las partes son las que han comparecido voluntariamente". Por otra parte, enfatizó que las objeciones traídas por la Dra. Bolaños no lograron convertir el proceso en uno ordinario.

Atendidas las mismas, el TPI emitió el 18 de agosto de 2020 una *Resolución*,¹⁸ notificada el 26 de agosto de 2020, en donde determinó lo siguiente:

Las alegaciones de la promovente de la moción de reconsideración son insuficientes para crear una controversia genuina sobre la idoneidad de la albacea designada y no ameritan convertir el presente caso al procedimiento ordinario.

Al no proceder la conversión del presente caso al trámite ordinario no se materializa la necesidad de incluir partes adicionales como indispensables. Se mantiene la naturaleza *ex parte* del proceso. Por tanto, resolvemos que los hijos del causante menores de edad no son parte indispensable para este trámite de expedición de cartas testamentarias. De surgir controversias sobre la adjudicación o administración de los bienes del caudal hereditario deben ser resueltas en un pleito separado e independiente.

Ante estos fundamentos, declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la Dra. Bolaños.

Inconforme la peticionaria con el dictamen emitido, recurre ante nosotros y señala los siguientes errores:

¹⁷ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 198-205.

¹⁸ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 209-213.

Primer Error: Erró el TPI al dictar resolución final aprobando de forma sumaria las cartas testamentarias a favor [de] la peticionaria[,] Sra. Del Toro Agrelot, y al rehusar desestimar el caso en reconsideración, cuando la peticionaria[,] Sra. Del Toro Agrelot[,] nunca emplazó a los dos herederos menores de edad Fernando e Ignacio Del Toro Bolaños según requerido por la Regla 4.4(b), quienes son partes indispensables en este proceso de cartas testamentarias según lo dispuesto en Vilanova [et al] v. Vilanova [et al.], 184 D.P.R. 824 (2012), y cuando el término de 120 días de la Regla 4.3(c) para diligenciar los emplazamientos ya venció, por lo que era mandatorio desestimar el caso por falta de jurisdicción [de] dos partes indispensable[s] que no fueron emplazadas. [sic]

Segundo Error: Erró el TPI al dictar resolución final aprobando de forma sumaria las cartas testamentarias a favor [de] la peticionaria, Sra. Del Toro Agrelot, cuando lo que procedía era convertir el caso en uno ordinario para atender los méritos de las objeciones de la Dra. Bolaños sobre la falta de idoneidad e imparcialidad de la Sra. Del Toro Agrelot para que sea autorizada como la albacea del finado Dr. Emilio Del Toro Agrelot.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.*

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, establece los criterios para la expedición del auto de *certiorari* como sigue:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Así pues, la citada regla le concede discreción a este Tribunal de Apelaciones para determinar si expide un auto de *certiorari*. Ahora bien, es norma reiterada, que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B. Albaceazgo

En primer lugar, recordemos que no podemos perder de perspectiva que nuestro ordenamiento jurídico busca dar cumplimiento a la voluntad del testador en la disposición de sus bienes siempre y cuando ello no sea contrario a la ley. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824 (2012); *Torres Ginés v. E.L.A.*, 118 DPR 436, 445 (1987). De esta manera, “[l]o fundamental es que prevalezca la voluntad real del testador y el rol judicial en materia de interpretación testamentaria consiste en descubrir dicha voluntad a fin de que se produzcan en su día los efectos queridos por el testador dentro del marco permitido por ley”. *Id.*; *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 480 (2000).

Así pues, para asegurar el fiel cumplimiento de su voluntad, el testador nombrará un albacea. Se trata de “la institución por cuya virtud una o más personas nombradas por el testador, por el juez, o designada por la ley asumen la misión de cerciorarse de que se cumpla la voluntad del causante y, en los casos adecuados, conservar transitoriamente los bienes de la herencia.” E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, Ed.

Universidad de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, 2002, Tomo 2, cáp. VIII; pág. 536. El albacea “no solo ejecuta, sino que asimismo vigila la ejecución.” M. Albaladejo, *El albaceazgo en el Derecho español*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1969, pág. 23. Es decir, el albacea es la persona designada por el causante para ejecutar su última voluntad. *Ex parte González Muñiz*, 128 DPR 565.

El albaceazgo está regulado por los Arts. 814-832 del Código Civil, 31 LPRA. secs. 2511 *et seq.* De estas disposiciones, se desprende que éste es un cargo que goza de los siguientes caracteres: voluntario, renunciable, remunerado y temporal. Hay además distintos tipos de albaceas, a saber: universales o particulares, dependiendo de las funciones que se les ha encomendado; mancomunados, solidarios o sucesivos, dependiendo del número y forma de nombramiento; y, testamentarios, legítimos y dativos, en atención a su origen. Véase *Flecha v. Lebrón*, 166 DPR 330 (2005), Opinión de conformidad de la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez.

Sin embargo, el albaceazgo termina “[p]or la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso señalado por el testador, por la ley, y en su caso, por los interesados. Art. 832 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2529. Terminado el albaceazgo por cualquiera de los motivos que preceden, sin que el albacea haya aceptado el cargo, les corresponderá a los herederos la ejecución de la voluntad del testador. Art. 833 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2530.

Por su parte, el Art. 554 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2331, establece lo siguiente:

Cuando fallecida cualquiera persona dejando bienes, haya o no testado, y sin dejar cónyuge que viviera en su compañía o ascendiente o descendiente o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el dueño de la habitación en que ocurra el fallecimiento o cualquiera otra persona en cuya compañía haya vivido el finado tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del tribunal más próximo, manifestando lo que supiere y toda persona que dejare de cumplir este deber será responsable de las pérdidas o extravíos que por falta de esta diligencia se ocasionen a los bienes del finado. Si se tuviere conocimiento de la existencia de algunos parientes del finado los cuales estuvieren ausentes del lugar sin haber

dejado representación legítima, el tribunal adoptará las medidas necesarias para el enterramiento del difunto y para la seguridad de sus bienes, así como para dar el oportuno aviso de la muerte a los parientes más inmediatos del finado. Cuando los parientes comparezcan por sí o por medio de personas que les representen legítimamente, se nombrará un administrador permanente a quien se hará entrega de los bienes y efectos del finado.

De ocurrir lo anterior, el Art. 555 del mismo Código, 32 LPRA sec.

2332, al respecto dispone como sigue:

El juez cuidará de que los bienes, papeles y otros efectos del finado susceptibles de sustracción u ocultación se dejen en lugar seguro, cerrados y sellados, depositándoles en persona abonada bajo garantía suficiente, como guardián temporal y mediante inventario, con poder, respecto a los créditos, fincas, rentas y productos, para recaudar, conservar y mantener los mismos. Acto continuo el Tribunal de Primera Instancia nombrará un administrador cuyo deber será, además de los que la ley impone a los administradores, instruir los procedimientos necesarios para determinar los herederos, según lo provisto en las secs. 2301 y 2302 de este título, y si dejaren de comparecer, entregar lo que reste de los bienes, después de pagar las deudas del finado y los gastos de la administración, al Departamento de Hacienda. El fiscal notificará al Secretario de Justicia quien tomará parte en todos los procedimientos para la determinación de los herederos.

C. Cartas Testamentarias

El Art. 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2571,

indica lo siguiente:

Todo albacea que acepte el nombramiento hecho a su favor en un testamento deberá entregar al funcionario en cuya oficina se halla protocolado el testamento una aceptación del cargo por escrito, acompañada de un juramento, también por escrito, comprometiéndose a cumplir, del mejor modo que le fuere dable, sus obligaciones como albacea, sin lo cual no podrá hacerse cargo de los bienes del finado. La sala del Tribunal de Primera Instancia de la última residencia del finado o del lugar en que radican sus bienes, mediante la presentación de una certificación del notario u otro funcionario competente, en que conste haberse archivado dicha aceptación y juramento oficial, expedirá cartas testamentarias a favor del albacea, las cuales constituirán prueba de su autoridad. Tan pronto como un administrador haya prestado su fianza y juramento oficial, el juez o tribunal que lo hubiere nombrado expedirá a su favor cartas de administración bajo su sello, en testimonio de su autoridad.

El término de cartas testamentarias proviene del derecho consuetudinario y se define como aquel "instrumento formal de autoridad

y nombramiento dado a un ejecutor por el tribunal correspondiente, facultándolo a desempeñar su cargo”. *Vilanova et al. v. Vilanova et al., supra*, pág. 849-850. En el derecho consuetudinario la norma general es “que para que un ejecutor o albacea pueda hacerse cargo de un caudal hereditario, es necesario que primero acuda ante el tribunal competente para que pruebe la existencia de un testamento, y que en este se le nombró ejecutor”. *Id.* a la pág. 850.

No obstante, el citado artículo establece de manera clara que, sin la expedición de las cartas testamentarias, el albacea no puede hacerse cargo de los bienes. Esto quiere decir que en esta jurisdicción ningún albacea facultado para administrar los bienes de una sucesión puede hacerlo sin que antes el tribunal expida las correspondientes cartas testamentarias. Artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*.

Para poder determinar si el albacea cumple con el requisito de idoneidad, el foro primario deberá sopesar los siguientes factores:

1. La naturaleza y la extensión de la hostilidad y desconfianza entre el albacea designado y la sucesión.
2. El grado de conflicto de intereses y obligaciones tanto personales como financieras del albacea designado.
3. Las complejidades adicionales que puedan subyacer en el caso en particular.

Al aplicar estos criterios, el Tribunal de Primera Instancia tendrá un marco teórico que le permitirá ejercer su función y determinar si procede la expedición de cartas testamentarias. *Vilanova, et al. v. Vilanova, et al., supra*, pág. 857. Como norma general se deberá cumplir con la voluntad del testador y expedir las cartas testamentarias a favor del albacea nombrado en el testamento. *Id.* a la pág. 859. No obstante, debemos tener presente la prohibición que establece el Artículo 815 del Código Civil, *supra*, como sigue: “[n]o podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse” y “[e]l menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre o tutor”. *Id.* Es decir, que la única limitación establecida en nuestro ordenamiento jurídico para no ser nombrado albacea es la incapacidad para poder obligarse. *Id.* Las causas de

incapacidad incluyen la minoridad, prodigalidad, embriaguez habitual y la sordomudez que impida comunicarse efectivamente por cualquier medio.

Id; Artículo 25 del Código Civil, *supra*.

No obstante, las limitaciones contenidas en el Código Civil para poder ejercer el albaceazgo no son taxativas. Es evidente que la persona designada albacea tiene que ajustarse al principio que regula su misión, la fiducia. De esta forma, cuando el albacea acepta el cargo, se obliga a desempeñarlo fielmente. Art. 821 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2518.

III

En esencia, la peticionaria arguye que erró el TPI al expedir las cartas testamentarias sin haberse emplazado a sus dos hijos menores edad, siendo estos partes indispensables en el pleito. Además, plantea que erró el TPI al no dilucidar las objeciones a la expedición de las cartas testamentarias mediante el procedimiento ordinario.

Según surge del testamento abierto otorgado por el finado, este designó como albacea testamentaria, a su hermana, la Sra. Del Toro. Por su parte, la Dra. Bolaños, cónyuge viuda, no presentó argumentos suficientes que nos convenzan de que el pleito debió haberse convertido en un trámite ordinario. Tampoco surge del expediente ante nuestra consideración, que el TPI haya incurrido en abuso de discreción, prejuicio o parcialidad al emitir el dictamen recurrido. A tenor con la Regla 40, *supra*, no encontramos una razón que amerite nuestra intervención en el presente caso.

En conclusión, ante la falta de abuso de discreción, parcialidad o prejuicio por parte del TPI en el dictamen recurrido, no nos vemos persuadidos a intervenir en el caso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones